

Introducción al estudio del derecho procesal.—Eduardo B. CARLOS. “Ediciones Jurídicas Europa-América”, Buenos Aires, Argentina, 1959, 331 pp.

Cuando la muerte de tres de sus figuras máximas (Lascano en 1950, Podetti en 1955 y Alsina en 1958) y la desaparición de la “Revista de Derecho Procesal”, que con tanta dignidad científica se sostuvo desde 1943 a 1955, hacían presagiable un colapso en el procesalismo argentino, afectado también por la irreparable pérdida de Eduardo J. Couture en 1956, que aunque uruguayo, desarrolló gran parte de su actividad en la República del Plata, he aquí que el presente libro de Eduardo B. Carlos viene a tranquilizarnos: la bandera ha cambiado de personas, pero sigue en excelentes manos.

Casi al comienzo de su labor universitaria, Carlos publicó un folleto sobre **Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica** (Santa Fe, 1939) que lo mostraba como uno de los más inteligentes cultivadores del derecho procesal en su patria. Posteriores trabajos confirmaron esa magnífica impresión,¹ cuando dos acontecimientos adversos amenazaron con truncar una vocación tan definida como sólida: por un lado, la grave afección a la vista que desde hace cerca de veinte años viene entorpeciendo sus tareas y, por otro, la persecución desencadenada por la dictadura contra la Universidad argentina, que hizo de Carlos, hombre de

1 A saber: *Para la designación de magistrados judiciales es necesario instituir medios de selección tan indispensables, como la adscripción a la magistratura y el concurso* (en “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales” de la Universidad del Litoral, 1939, núm. 28, pp. 73-9), y *El nuevo código de procedimientos en lo civil y comercial: modos anormales de conclusión del juicio; acción de jactancia* (rev. cit., 1941, núm. 32, pp. 5-28). Entre los sucesivos ensayos de Carlos señalaremos: *La oralidad en el proceso civil* (en “Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica” de Santa Fe, 1942, núm. 1, pp. 5-22); *En torno a la fundamentación científica del derecho procesal civil* (en “Estudios en honor de Alsina” —Buenos Aires, 1946—, pp. 103-21); *La concepción chiovendiana de la acción y la doctrina de los derechos potestativos* (en “Revista de Derecho Procesal” argentina, homenaje a Chiovenda, 1947, I, pp. 376-88); *Acotaciones al problema de la unidad del derecho procesal* (en rev. cit., homenaje a Goldschmidt, 1951, I, pp. 169-82); *La contribución del profesor David Lascano al progreso de los estudios del derecho procesal en nuestro país* (en rev. cit., homenaje a Lascano, 1954, I, pp. 73-81); *Sobre la publicidad del proceso* (en “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, 1957, núms. 92-93); *Acotaciones a “Demasiados Abogados”, el magnífico libro de Piero Calamandrei* (en “Boletín del Instituto de Derecho Procesal” de Santa Fe, 1957, núm. 7, pp. 79-88); *La libertad humana como presupuesto del derecho* (en “Scritti in memoria di Calamandrei”, vol. I —Padova, 1958—, pp. 123-35; antes como sobretiro, 1956); las voces *Acción* (en *general y civil*), *Declinatoria de jurisdicción* y *Excepción* (en “Enciclopedia Jurídica OMEBA”, tomos I, V y X, respectivamente).

inquebrantables convicciones liberales,² una de sus primeras víctimas. El derrocamiento del grotesco e inmoral déspota y el temple admirable de Carlos, que le permitió sobreponerse a su padecimiento (baste indicar que el volumen objeto de esta reseña no pudo ser escrito por el autor, sino que tuvo que dictarlo a uno de sus discípulos), desvanecieron, por fortuna, el temor abrigado y han hecho posible la impresión de este espléndido libro.

Desde hace bastantes años, se le viene dando vueltas a la elaboración de una **teoría general del proceso**, que por encima de las distintas ramas del enjuiciamiento (civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, etc.), exponga los conceptos, instituciones y principios comunes a todas ellas.³ Pues bien: en lengua castellana, la mejor y más completa cristalización de ese propósito la constituye, hasta la fecha, el actual volumen de Carlos, ya que los **Fundamentos del derecho procesal civil**, de Couture,⁴ obra de excepcionales méritos y que no intentamos someter aquí a una odiosa comparación con la que comentamos, se circunscribe, como expresa su título, a uno tan sólo de los territorios procesales.

¿Qué temas considera Carlos propios de la teoría general del proceso? Veamos los que incluye en las dos partes de que consta la obra. La primera, **Premisas y fundamentos** (pp. 13-112), abarca los cuatro capítulos siguientes: I, "El derecho procesal y sus conceptos fundamentales"; II, "Desarrollo histórico del proceso"; III, "Fuentes del derecho procesal", y IV, "Enseñanza y literatura". La segunda, a su vez, titulada **La problemática del derecho procesal** (pp. 113-303), la integran nueve capítulos, que se agrupan así: V, "Nociones sistemáticas estructurales"; **Sección primera, El proceso** (125-80), comprensiva de tres capítulos: VI, "Generalidades"; VII, "Los sujetos del proceso", y VIII, "Actos jurídicos procesales"; **Sección segunda, La jurisdicción** (181-251), tam-

2 Véase su trabajo sobre *La libertad humana*, etc., citado en la nota anterior.

3 Entre las tentativas realizadas merecen recordarse: a) Sauer, *Grundlagen des Prozessrechts* (1ª y 2ª eds., Stuttgart, 1919 y 1929), libro transformado más tarde en *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln/Berlin, 1951); b) Goldschmidt, *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkens* (Berlin, 1925) —no, en cambio, pese al título, su *Teoría general del proceso* (Barcelona, 1936), por circunscribirse al civil español—; c) Carnelutti, *Saggio di una teoria integrale dell'azione* (en "Rivista di diritto processuale", 1946, 1, pp. 5-18); *Para una teoría general del proceso* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1948, 1, pp. 3-11); d) Fairén Guillén, *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del derecho procesal* (en "Rev. Der. Proc." española, 1949, pp. 247-85). Con alcance restringido a algunas instituciones en particular: e) Von Kries, *Die Rechtsmittel des Civilprocesses und des Strafprocesses nach dem Bestimmungen der Deutschen Reichsgesetze* (Breslau, 1880), y f) Stein, *Das private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse* (Leipzig, 1893). Una buena parte de nuestra labor marcha en ese sentido: además de los trabajos citados en las notas 5, 9 y 10, los siguientes, de los que mencionamos sólo, para abreviar, el título y la fecha: *Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso* (1950), *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria* (1951), *En torno a la noción de proceso preliminar* (1953) y *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (1958).

4 1ª ed., Buenos Aires, 1942 (reseña nuestra, en "Jurisprudencia Argentina" de 1º de diciembre de 1942, inserta luego en "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—, pp. 651-681); 2ª, idem, 1951; 3ª póstuma, 1958. Traducción portuguesa, São Paulo, 1946.

bién con tres capítulos: IX, "La función jurisdiccional del Estado"; X, "Jurisdicción y competencia", y XI, "Los órganos de la jurisdicción"; y **Sección tercera, La acción** (pp. 253-303), con sólo dos capítulos: XII, "El derecho a la jurisdicción", y XIII, "La excepción (defensas y presupuestos procesales)". (Incidentalmente diremos que hallándose el proceso, como *iter* que conduce desde la acción a la jurisdicción, encaadrado por ambas, lo habríamos examinado, en contra del autor, al final y no al comienzo,⁵ el cual habría quedado adserito, o a la jurisdicción, de acuerdo con un enfoque publicista y teleológico, o a la acción, conforme a un criterio privatista y eronológico.)⁶ El volumen se cierra con dos índices alfabéticos, uno de "nombres" (pp. 305-11), es decir, de autores citados, y otro de "materias" (pp. 313-31). Prescindiendo de éstos, la primera parte de la obra representa la verdadera **Introducción**, mientras que la segunda contiene la genuina **Teoría general del proceso**.

Las influencias capitales que se perciben en esa segunda y más importante mitad del libro, son las que pasamos a señalar. Ante todo, la de una episódica observación de Chiovenda, que merced a la posterior difusión de Calamandrei ha alcanzado extraordinaria resonancia, principalmente entre los procesalistas hispanoamericanos,⁷ o sea la de que las tres nociones fundamentales de la disciplina serían las de acción, jurisdicción y proceso, hasta el punto de haberlas erigido Podetti en "trilogía estructural" de la misma.⁸ En aspectos más concretos, advertimos gravitaciones de Lascano (al asociar el estudio de la jurisdicción y de la competencia),⁹ de Couture (tanto al imaginar la acción cual derecho a la jurisdicción, como al mostrar la excepción cual figura paralela a aquélla)¹⁰ y de Alsina (en la contemplación conjunta de las excepciones y de

5 Cfr. Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947), p. 100, así como nuestros sucesivos *Programas de Derecho Procesal* (Santiago, 1933: pp. 13-23 y 25; Valencia, 1935: pp. 13, 22 y 24; México, 1ª ed., 1948: pp. 14, 19 y 21; 2ª, 1960: pp. 11, 16 y 18) y el *Programa para un curso de teoría general del proceso* (México, 1960), pp. 2-3.

6 El expresado contraste se manifiesta asimismo en el área del derecho positivo; y en tanto la mayoría de los códigos procesales civiles mexicanos, comenzando por el del Distrito, se inician con un capítulo, de sabor netamente privatista, además, sobre acciones y excepciones, el italiano de 1940 se abre con una sección (arts. 1-6) sobre la jurisdicción y la competencia en general. Por su parte, Couture, que en 1ª primera edición de sus *Fundamentos* no se ocupó de la jurisdicción, en la tercera la coloca a la cabeza de los tres conceptos en cuestión, seguida de la acción (y de la excepción) y cerrando la marcha el proceso (cfr. pp. 25, 27, 57 y 121).

7 Véanse las puntualizaciones oportunas, en las notas 31 a 33 (p. 91) de nuestro artículo *Calamandrei y Couture* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 81-113).

8 Véase su artículo *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1944, I, pp. 113-70).

9 Véase su libro *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), así como para la crítica de la asociación efectuada, Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano* (en "Rev. Der. Proc." arg., 1954, I, pp. 299-344), núms. 3 (pp. 301-2), 15-17 (pp. 311-5) y 41 (pp. 338-9).

10 Cfr. Couture, *Fundamentos*, cit., 1ª ed., pp. 30-4 y 37, y 3ª ed., pp. 57, 67-79 y 90-1. Para nosotros, el paralelismo entre acción y excepción no es tan pleno como Couture supone, puesto que la segunda sería sólo una de las formas de la reacción frente a la primera: cfr. *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios en honor de Alsina", cit., pp. 759-820), núm. 21 (pp. 800-2).

las defensas.¹¹ Y a lo largo del texto, frecuentes coincidencias, que celebro sobremanera, por el espaldarazo que suponen, con ideas mías, especialmente en orden a la en mí cada día más arraigada concepción unitaria del proceso.

N. ALCALÁ-ZAMORA